

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1082.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 130.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 17 del actual se halla la siguiente

Circular.

Excmo. Sr.: Como ampliacion á lo prevenido en circular de 9 del actual, el Gobierno de la República ha tenido por conveniente disponer:

1.º El director general de Caballería exigirá á las comisiones de requisa le remitan relaciones circunstanciadas de los caballos admitidos el mismo dia que verifiquen la inspeccion.

2.º La citada autoridad al recibir las relaciones procederá al inmediato destino del ganado á los cuerpos que tenga por conveniente, segun sus condiciones y necesidades.

3.º Realizado el destino, el director de Caballería se pondrá de acuerdo, usando el telégrafo, con los capitanes generales respectivos, á fin de que los caballos requisados sean transportados por ferro-carril y cuenta del Estado, y con las convenientes seguridades á los puntos donde radiquen los regimientos en que han de tener ingreso.

4.º El director de Caballería, como consecuencia de la prevencion anterior, y en vista de la fuerza del arma desmontada, tendrá prontas las partidas que han de ir á recoger los caballos de las comisiones de requisa y conducirlos á los puntos de embarque.

5.º El director de Caballería significará oportunamente al de Artillería las mulas que adquieran las comisiones de requisa en virtud de la autorizacion que para la sustitucion concede el art. 4.º de la referida circular de 9 del corriente, poniéndose de acuerdo para que á la vez que los caballos sean conducidos á los puntos donde existan los regimientos á que hayan sido destinadas.

6.º El director de Caballería dará cuenta diariamente á este Ministerio del número de caballos y mulas admitidas conforme á las relaciones

que reciba de las comisiones de requisa, expresando las provincias á que corresponden.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1874.—Zavala.—Señor....»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicacion debida.

Palma 23 enero de 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 131.

En la Gaceta de Madrid de 17 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion decreta lo siguiente.

Artículo único. Queda sin efecto el decreto de 20 de diciembre último relativo al personal de los establecimientos penales, y se restablece la legislacion anterior.

Madrid diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicacion debida.

Palma 23 enero de 1874.—El gobernador interino, Emilio Linares.

Núm. 132.

En la Gaceta de Madrid de 18 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el decreto y reglamento que le acompaña de 27 de mayo de 1873 sobre la inamovilidad del personal de Correos.

Art. 2.º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior los empleados en Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas no podrán ser declarados

cesantes sino por causa debidamente justificada en expediente gubernativo.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion estudiará detenidamente las reformas que la experiencia aconseje, tanto en el art. 2.º como en la organizacion general y definitiva del servicio de Correos, á cuyo efecto publicará en su dia oportuno reglamento.

Madrid diez y siete de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.»

Lo que dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicacion debida.

Palma 23 enero 1874.—El G. I. Emilio Linares.

Núm. 133.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

Seccion de Intervencion.—Redencion del servicio militar.—La Direccion general del Tesoro é Intervencion general, han circularado con fecha 15 del corriente la órden siguiente:

«Dispuesto por decreto del Gobierno de la República, fecha de ayer, que las cuotas de redencion del servicio militar que se recauden con arreglo á los artículos 13 y 14 del decreto de 7 del mismo ingresen en el Banco de España y en sus comisiones de provincias, estas oficinas generales han acordado que el referido servicio se ajuste á las siguientes prevenciones.»

«1.º El Banco de España ó sus comisionados en provincias al recibir de los interesados las cuotas de redencion del servicio militar les entregarán un resguardo provisional que exprese el número de órden, el nombre y apellido del que se redime, el pueblo por cuyo cupo lo verifica, el año á que corresponde el llamamiento de la misma, que le sujeta al servicio militar y la cantidad que entrega; el cual deben presentar en las Administraciones económicas para formalizar el ingreso de su importe en las cajas del Tesoro.»

«2.º Las Administraciones económicas admitirán dichos resguardos en caja como metálico efectivo, cualquiera que sea la Dependencia del Banco que lo haya expedido, cargando su importe en renglon manuscrito en las relaciones

mensuales de ingresos por los ramos á cargo de la Direccion general del Tesoro, despues del epigrafe de *Recursos especiales* con el titulo de *Redencion del servicio militar*, y expedirán á favor de los interesados cartas de pago que contengan todos los pormenores expresados en los resguardos provisionales.»

«3.º En los dias en que terminen los periodos semanales, y antes de verificar los arqueos, se dotará el importe de los resguardos admitidos en caja, mediante un mandamiento de pago, en concepto de «Movimiento de fondos», Remesas á la Tesoreria Central en efectivo.»

«4.º Por el correo del mismo dia, ó á mas tardar por el inmediato, se remitirán á la Direccion general del Tesoro con dobles facturas los resguardos de que trata la prevencion anterior, á fin de que disponga su formalizacion por la Tesoreria Central, la que dará ingreso á su importe como remesas de las provincias respectivas y salida con aplicacion á un renglon especial de la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epigrafe de *Producto de la redencion del servicio militar entregado al Banco de España.*»

«Y 5.º Las Administraciones económicas entregarán á los comisionados del Banco en las provincias y la de Madrid á dicho establecimiento las cantidades que hayan recibido por el expresado concepto, y los recibos que aquellos faciliten se datarán desde luego como efectivo en concepto de renuevos á la Tesoreria Central.»

Todo lo que he dispuesto se publique para que llegue á conocimiento de los interesados, insertándose á continuacion el decreto que se cita.

Palma 20 de enero de 1874.—El Gefe de la Administracion Casimiro Urech.

El decreto citado es como sigue:  
«Acordado por el Gobierno de la República la redencion á metálico para los que deseen eximirse del servicio militar, ya procedan de la reserva actual, ya sea de la llamada á las armas en el año anterior, y dispuesto á la vez que los fondos recaudados ó que se recauden en lo venidero se destinen al objeto fijado en el decreto de 7 del corriente, es de todo punto necesario que esos recursos se centralicen en un establecimiento publico para su custodia ó negociacion segun las necesidades del ejército. En su vista, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:»

«Art. 1.º Las cuotas de redencion

del servicio militar, que los respectivos interesados entreguen con arreglo á los art. 13 y 14 del decreto de 7 del actual, ingresarán precisamente en las Delegaciones del Banco de España en las provincias, á disposición del Ministro de Hacienda.»

«Art. 2.º Las referidas Delegaciones facilitarán recibos provisionales á los mismos interesados, que deberán canjearse en las Administraciones económicas por las oportunas cartas de pago cuyos documentos han de servir de garantía para la exención del servicio militar.»

«Art. 3.º La Direccion del Tesoro y la Intervencion general del Estado acordarán y circularán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de los artículos anteriores.»

«Madrid catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República—Francisco Serrano—El Ministro de Hacienda—José Echegaray.»

### Núm. 134.

*Impuesto de 175 millones de pesetas.*  
—En virtud de disposición superior y para Gobierno de los interesados que tengan pagado integro en metálico el importe del primer plazo del empréstito nacional, debo hacerles presente que les serán admitidos valores por la totalidad del segundo plazo, cuya cobranza debe abrirse el día primero del próximo mes de Febrero, pudiendo por tanto presentarlos en esta oficina y en las Administraciones de Menorca é Ibiza.

Palma 23 Enero 1874.—El Jefe Económico Casimiro Urech.

### Núm. 135.

#### ALCALDIA POPULAR de Felanitx.

Aprobado por el Ayuntamiento de este pueblo el proyecto y plano de la nueva población marítima de Puerto-Colom, estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamación.

Felanitx 19 enero de 1873.—El alcalde, Bartolomé Alzamora.—El secretario, Miguel Antich.

### Núm. 136.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 16 de enero corriente se halla inserto un decreto que dice así:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

Compromiso solemne de mantener la Constitución de 1869, con excepcion de ciertos puntos concretos relacionados con la forma de Gobierno, ha contraído el Poder Ejecutivo de la República. Resuelto á cumplirlo fielmente, ha puesto su más especial atención en aquellas que por referirse ora á la materia técnica, ora á la parte orgánica de la ley fundamental, han de mantenerse con toda eficacia y vigor, aunque tan sólo sea

por la multitud de relaciones que guardan con leyes de constante y diaria aplicación, ó por la importancia de sus disposiciones que afectan á las relaciones más interesantes de la vida social.

Y no cabe dudar que entre todas ellas ningunas superan á las materias de justicia y á las prescripciones que arreglan el modo de ser y la organización de los Tribunales.

Pagando tributo á principios científicos que han pasado ya á la categoría de axiomas en la doctrina política dominante en Europa, la Constitución de 1869 distingue perfectamente las funciones y cometidos de los diversos poderes del Estado, cuida con singular esmero de consagrar la total independencia del poder judicial y determina sus atribuciones propias y hasta exclusivas, que pura y simplemente consisten en aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Pero atribuir directa ni indirectamente funciones administrativas ó de gobierno á los Tribunales; pero consagrar una confusión lamentable de facultades, rebasando los límites naturales y propios del Poder judicial para inmiscuirlo en los actos que corresponden al Poder Ejecutivo; pero volver, en fin, al sistema de pasados tiempos, en que algunos cuerpos, como el Consejo de Castilla en España, los Parlamentos en Francia, ejercían indistintamente funciones judiciales y actos de Gobierno y administración, ni la ciencia lo permite, ni la Constitución lo establece, ni un sistema arreglado y práctico de buen Gobierno lo tolera.

Inútil es que para cohonestar semejante retroceso científico y convalidar tan desacertada medida se clame arduamente contra la arbitrariedad gubernamental, y se preconice la necesidad imprescindible de constituir el poder judicial como un órgano sustantivo y libre, como si tal sustantividad y tal libertad dependieran del procedimiento para constituir los Tribunales y no del libérrimo uso de sus propias funciones y de la independencia absoluta con que obran en el desempeño de su cometido.

La arbitrariedad del Gobierno estaría, en la acción directa ó indirecta que pretendiese ejercer sobre los Tribunales para impulsarlos por tal ó cual derrotero en la aplicación de las leyes, ó para exigirles determinada resolución en sus decisiones. Pero suponer una vez subsistente la ley orgánica, siquiera sea con el carácter de provisional, que en el nombramiento, ascenso ó traslación de los funcionarios del poder judicial no impera otro criterio que el de la arbitrariedad, es tan aventurado como desprovisto de exactitud. No es ocasión la presente de dilucidar si las disposiciones de la ley son más ó menos acertadas; pero es lo cierto que ellas, consagrando el gran principio de la inamovilidad judicial, ligan la acción del Gobierno, limitan sus atribuciones y alejan todo peligro de arbitrariedad. Y la arbitrariedad se evita, no por medio de la violación de preceptos constitucionales, ni de la confusión de poderes, sino por el riguroso cumplimiento de la ley, á cuyas disposiciones está dispuesto á ajustarse el Gobierno.

No se diga tampoco que la imposibilidad de su total aplicación hasta hoy hace indispensable la medida de arrebatarse al Gobierno parte de sus funciones para atribuir las no al poder judicial, sino á uno de sus órganos, si bien

el más alto y respetable, porque después de todo y no habiéndose alterado sustancialmente las prescripciones de la ley orgánica en cuanto á la actitud y condiciones para optar á ascensos ó traslaciones en las diversas jerarquías del poder judicial, las mismas reglas han de tener presentes, y en el mismo criterio han de inspirarse el Tribunal Supremo para hacer sus propuestas, que no por proceder de una colectividad dejarían de ser arbitrarias, si al formularlas no se cumpliesen las disposiciones legales.

Ménos todavía puede aceptarse la insinuación que con aparato de argumentos se ha empleado también para fundar la medida de atribuir al Tribunal Supremo facultades que ni científica ni constitucionalmente deben corresponderle, enderezada á dar carta de naturaleza á una sospecha que toda conciencia honrada debe rechazar abiertamente. Porque presumir ó hacer entrever que un nombramiento hecho con sujeción á prescripciones legales por el ministro liga á sus caprichos ó exigencias al funcionario agraciado, es inferir notoria ofensa á cuantos hacen de la administración de justicia su vocación y fin de vida.

Aparte de estas consideraciones fundamentales que muestran la necesidad de dejar sin efecto el decreto de 8 de mayo de 1873, que infringe la Constitución y desvanece principios universalmente reconocidos, y admitiendo el supuesto de que las facultades que tal disposición otorga al Tribunal Supremo sobre nombramiento, ascenso y traslación de funcionarios del poder judicial debieran corresponderle, todavía surge otra dificultad de carácter práctico, pero cuyas deplorables consecuencias afectan quizá á la administración de justicia. El Tribunal Supremo tiene una organización adecuada al cometido que según la Constitución de 1869 y la ley orgánica del poder judicial le atribuyen, y el decreto de 8 de mayo de 1873 sin tener en cuenta esta capital consideración, le confiere graves y penosas atribuciones que de seguro, aunque ejercidas con la rectitud de tan elevado Cuerpo, podrían á la larga ceder en menoscabo de la más pronta y cabal administración de justicia.

Finalmente, aunque se aceptasen como buenos los principios que inspiran el mencionado decreto, si se examinan atentamente, no puede desconocerse que ellos nacen de otro pensamiento político que el dominante en la Constitución de 1869, y se refieren á otro organismo constitucional, cuya tendencia manifiesta es la de aflojar los vínculos de la unidad nacional y del Estado, que el Poder Ejecutivo de la República está firmemente dispuesto á mantener.

Y si la derogación del decreto de 8 de mayo de 1873 se hace indispensable, excusado parece advertir que igual suerte ha de caber al de 3 de octubre del mismo año, que es sólo una corrección del primero, encaminada á restablecer en parte el llamado arbitrio ministerial.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid 14 de enero de 1874.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

##### DECRETO.

El Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Se derogan los decretos de 8 de mayo y 3 de octubre de 1873 sobre ingreso, traslación y ascenso de los funcionarios del poder judicial y Ministerio fiscal, quedando restablecidas en toda su fuerza y vigor las disposiciones de la ley sobre organización del poder judicial que hubiesen sido derogadas ó modificadas por los mencionados decretos.

Art. 2.º El ministro de Gracia y Justicia reclamará del Tribunal Supremo los expedientes que pendieren de su propuesta, para resolverlos con sujeción á las prescripciones de la ley sobre organización del poder judicial.

Madrid catorce de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Y de orden del Excmo. é Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia se publica dicho decreto en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicación.

Palma 21 de enero de 1874.—Miguel Iso.

### Núm. 137.

En la Gaceta de 13 del actual se halla inserto un Decreto que dice así:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

La ley de 24 de mayo de 1870 tuvo por objeto cumplir un precepto constitucional y determinar con toda precisión reglas estrictas y trámites rigurosos, que impidiesen todo linaje de abusos en la materia delicadísima de indultos, para conciliar de esta suerte el respeto sagrado que se debe á los fallos de los Tribunales con la necesidad imperiosa reclamada por la humanidad de atenuar, conmutar ó remitir la pena allí donde el delito, aunque comprendido en las prescripciones comunes de la ley penal, no encierra en su esencia toda la gravedad que la ley aprecia genéricamente, ó cuando el delincuente que viene extinguiendo la pena impuesta muestra de una manera evidente y positiva un restablecimiento de su sentido moral, que siempre se supone pervertido en todo aquel que comete un delito.

Sin embargo, esta ley, cuyos fundamentos humanos, jurídicos y legales no pueden desconocerse, fué derogada por la de 9 de agosto de 1873, basada en muy diversos principios, que si teóricamente podrán reputarse ciertos, se alejan tanto de la realidad presente y pugnan de tal suerte con nuestro organismo legal, que sostenerlos y con ellos la ley aludida, fuera ó temerario y peligroso empeño, ó alucinamiento inconcebible merecedor de profunda conmiseración.

En efecto, el principio de la irremisibilidad de la pena que ha inspirado la ley de 9 de Agosto de 1873 sólo es aplicable donde el sistema penitenciario rige, y á su lado las instituciones complementarias de la libertad provisional, patronatos y asociaciones de protección y amparo. Están de tal manera relacionados dicho principio con el sistema penitenciario y sus instituciones complementarias, que ciertamente aquel no pue-

Habiendo padecido extravío el resguardo de un depósito voluntario constituido á nombre de D. Jaime Comas del 13 de junio de 1873 con el número 6253 por la cantidad de Rs. 57.889'96, se anuncia al público por medio de este periódico, á fin de que cualquiera persona que lo tenga en su poder se sirva presentarlo; ó en el caso de que tenga interés en contradecirlo pueda hacerlo presente dentro del plazo de dos meses á contar desde esta fecha, pasado cuyo término sin reclamacion de tercero será para el Banco nulo y de ningun efecto el resguardo primitivo, y se expedirá un duplicado á favor del interesado.

Palma 15 de enero de 1874.—Por el Banco Balear: su Administrador, Juan Sureda y Villalonga.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION

Al Gobierno de la República:

La Junta de obras del Palacio de Justicia ha llenado su cometido de manera tan cumplida y acabada, que olvido sería de un deber sagrado y de un obligado reconocimiento no confesarlo así á la cabeza de esta exposicion. Pero el ministro que suscribe advierte que precisa por todo extremo una reorganizacion de la Junta nombrada si ha de darse la necesaria intervencion á personas que, alejadas de ella, han menester ser oídas, consultadas y emitir en las cuestiones de accidente, y aun en las sustanciales, un dictamen definitivo y tan acertado como lo permiten sus especiales conocimientos, su pericia é imparcialidad.

A nadie esconderse puede que tratándose del Palacio de Justicia y de las obras que en él han de ejecutarse, previas á la traslacion de los Tribunales encargados de administrar aquella, el presidente de la Audiencia de Madrid ha de ser llamado como vocal y miembro de esta Junta, coadyuvando con su consejo y saludables advertencias las resoluciones que de aquella emanen.

Otro tanto decirse puede del ilustre Colegio de Abogados. Menosprecio sería no escuchar la opinion de uno de sus individuos más autorizados que, á la manera que el presidente de la Audiencia, influya con sus indicaciones el ánimo de la antigua Junta.

Es, por último, condicion que precisa un obligado reconocimiento conceder el debido tributo á la persona que estudió el proyecto, le dió cuerpo y vida; que proveyó á su ejecucion y planteamiento, y que cooperó ayer, como sigue influyendo hoy, para el deseado acabamiento y terminacion de las obras del Palacio de Justicia.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid 14 de enero de 1874.—El ministro de Gracia y Justicia Cristino Martos.

##### DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

de tener realidad, ni admitirse donde, como en España, el régimen penal dista mucho por desgracia de ajustarse á los modernos y saludables principios que la ciencia admite y la experiencia va acreditando.

Por lo mismo, y mientras tal estado de cosas subsista, deber, y deber imperioso es, buscar el remedio más análogo y práctico que pueda aplicarse para templar en casos excepcionales el posible rigor de la ley penal, ó atenuar cuando hay motivos poderosos y evidentes los efectos de la pena que se está sufriendo. Y este remedio no es ni puede ser otro que el indulto otorgado con la debida parsimonia y con presencia de los antecedentes é informes que muy oportunamente exige la ley de 24 de mayo de 1870.

Pero no solo la ley de 9 de agosto ha venido á ponerse en fundamental contradiccion con todo nuestro organismo penal, produciendo el contrario efecto de agravar la penalidad, cuando acaso en el ánimo de sus autores estaba el de atenuarla, sino que además y dentro de ella misma existe la más palmaria contradiccion con el principio que la inspira, en cuanto consigna la excepcion expresa tratándose de la pena de muerte.

Verdad es que acaso este singular fenómeno haya sido una manera indirecta de abolir aquella gravísima pena; y semejante procedimiento, sobre que no es viable, acusa tal vez, ó debilidad en las convicciones ó temores fundados sobre la eficacia de la medida; á todo lo cual se agrega el escasisimo respeto que inspira una disposicion legal que en tal forma se produce.

El ministro que suscribe tiene muy distinto criterio. Si en el terreno de la ciencia sostiene ciertos y determinados principios aplicables á otro estado social, cuando se trata de la ejecucion y cumplimiento de las leyes es inexorable y rígido y mantiene su aplicacion con toda la energía necesaria para que produzcan el saludable efecto de infundir en todos el respeto que se merecen y enfrenar los hábitos harto arraigados de desobedecerlas. Y entre el camino espacioso y franco de abordar de lleno la dificultad, y proponer, si la estima oportuna, la reforma radical y el sendero tortuoso y ocasionado á peligros de medidas indirectas, opta por el primero resueltamente.

De este modo, por lo ménos, se evitan los inconvenientes y el absurdo lamentable de dictar leyes que no tienen ni pueden tener realidad ni cumplirse, como ha acontecido con la ley de 9 de agosto de 1873, en lo que atañe á la pena de muerte, dándose con ello el tristísimo espectáculo de una suspension arbitraria é indefinida de sentencias ejecutorias, cuyo resultado inmediato no es otro que el desprestigio de la cosa juzgada, el menoscabo de la independencia de los Tribunales y el grave y seguro riesgo de producir el desaliento en los encargados de la administracion de justicia; á todo lo que se agrega el cruel espectáculo de mantener por tiempo indeterminado á seres humanos, que aunque delincuentes merecen cierto respeto y conmiseracion, entre la temerosa realidad de una ejecucion capital y la insegura esperanza de una gracia.

Para que semejante estado de cosas cese, para que el prestigio de la justicia se restablezca, para que la humanidad en fin se deje sentir en cuanto sea compatible con las exigencias del orden social que tanto obligan en las presentes circunstancias, no cabe otro medio que restablecer en todo su vigor la ley de 24 de mayo de 1870 y asumir el Gobierno las facultades de indultar, con arreglo á las disposiciones de dicha ley.

Bastan las anteriores consideraciones para demostrar la urgente necesidad de derogar una ley opuesta á todo principio científico, ajena á toda realidad social, é incompatible á la vez con los sentimientos de humanidad y con las rigurosas exigencias de la justicia. Mas si, por ventura se pretendiese que la suprema autoridad, que para emplearla en interés del orden social ha tomado á su cargo el Poder Ejecutivo de la República, no alcanza á la derogacion de una ley, por más opuesta que sea al bien del Estado, conviene advertir que en este caso el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se limita á restablecer la legalidad constitucional, violada por una ley incompatible con ella.

La ley de 9 de agosto de 1873, al conferir la gracia de indulto al poder legislativo, violó en el art. 73 de la Constitución de 1869: declarada en vigor esa Constitución, es de todo punto inexcusable que asuma el Poder Ejecutivo aquella funcion importante, que al Poder Ejecutivo y sólo al Poder Ejecutivo atribuye el citado artículo constitucional.

Por tanto la justicia, la ciencia, la conveniencia pública y el respeto á la Constitución abonan la necesidad á que hoy obedece el Poder Ejecutivo de la República.

Y en su virtud, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de enero de 1874.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

##### DECRETO.

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de 24 de mayo de 1870 para el ejercicio de la gracia de indulto, quedando en su consecuencia derogada la de 9 de agosto de 1873.

Art. 2.º El ministro de Gracia y Justicia reclamará con toda urgencia de la comision encargada del Congreso de Diputados, los expedientes sobre indulto que obran en la Secretaria para tramitarlos con arreglo á las disposiciones de la ley restablecida, á la cual quedan igualmente sometidas todas las causas pendientes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid doce de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.»

Y de orden del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se publica dicho decreto en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 19 de enero 1874.—Miguel Iso.

#### Núm. 138.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Mercant y Vidal natural de la villa de Valdemosa, por haber muerto sin testar en el distrito de Son Sardina del término de esta ciudad el día diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta; para que dentro del término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato promovidos por Juan, Rosa, Juana Ana y Francisca Mercant y Calafat vecinos de la espresada villa, y en su nombre el procurador D. Miguel Sastre, ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, sobre declaracion de herederos legales de dicho finado á favor de sus únicos hijos lo propios demandantes.

Palma veinte y tres enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

#### Núm. 139.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: Que en el espediente juicio á abintestato instado por D. Bartolomé Bosch en nombre de Bernardo Pascual y Blanquer para que se declaren herederos á este y sus hermanos, Mateo, Monserrata, Maria, Miguel, y Bartolomé Pascual y Blanquer, de los bienes de su tia Isabel Blanquer y Riera; he dispuesto llamar por edicto á los demás que se crean con derecho á dicha herencia para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta días; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manacor á trece de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—P. S. M., Miguel Aulet.

#### Núm. 140.

##### INTENDENCIA MILITAR

##### DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.—Para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar se hace saber que en la Gaceta de Madrid del 16 del actual, se inserta la convocatoria para el ingreso de sesenta alumnos en la Academia de Administracion militar con arreglo á los programas aprobados al efecto y que obran en esta dependencia.

Palma 19 de enero 1874.—Juan Butler.

Artículo 1.º Se reorganiza la Junta donominada de las obras del Palacio de Justicia, dejándola en sus gestiones administrativa y económica y en su inspeccion facultativa con las mismas facultades que le atribuye el decreto de 13 de enero de 1873.

Art. 2.º Al número de vocales que por este decreto se señalan se agrega el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid y el Ilmo. Sr. D. Ramon Pasaron y Lastra, como Letrado del Colegio de Madrid.

Art. 3.º Se nombra presidente de la Junta así reorganizada al Excmo. señor D. Eugenio Montero Ríos y vicepresidente al Excmo. Sr. D. Lúcio del Valle.

Art. 4.º Los artículos 4.º, 5.º, y 6.º del decreto de 13 de enero próximo pasado quedan en todo su valor y eficacia.

Madrid catorce de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

#### DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision presentada por D. Miguel Ferrer y Garcés del cargo de director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid doce de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado á D. José Gallego Diaz, cesante del mismo cargo y ex-diputado á cortes.

Madrid doce de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Contralmirante D. José Ignacio Rodriguez de Arias y Villavicencio, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer cese en el cargo de Capitan general del Departamento de Cádiz.

Madrid trece de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar capitan general del Departamento de Marina de Cádiz al Contralmirante D. Manuel Mac-Crohon y Blake,

Madrid trece de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

El Gobierno de la República ha tenido

á bien nombrar comandante general de las fuerzas navales que operan sobre la costa de Cantabria al capitan de navio de primera clase D. Victoriano Sanchez y Barcáiztegui.

Madrid trece de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto ante ese centro por D. Indalecio Balbás contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el cual se desestimó la queja por dicho señor producida contra el alcalde de Ruente por haberle detenido varias cabezas de ganado caballar que llevaba en aparcería y pastaban en los terrenos comunales de aquel término municipal, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo se ha dignado emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Indalecio Balbás, domiciliado en el pueblo de Vereda, Ayuntamiento de Ruente, provincia de Santander, recurrió al Ministerio de Fomento, con instancia que el gobernador pasó á manos de V. E., alzándose del acuerdo de la Comision provincial en que desestimó la queja producida por el interesado contra el alcalde de dicho pueblo por haberle detenido varias cabezas de ganado caballar que llevaba en aparcería y pastaban en los terrenos comunales de aquel término.

Así el Ayuntamiento como la Comision provincial niegan al recurrente todo derecho al disfrute de tales aprovechamientos, por no ser vecino ni contribuyente en la localidad.

Por su parte el interesado ha justificado documentalmente que en 1.º de mayo de 1861 se le habia expedida cédula de empadronamiento; que desde abril de 1866 se habia hecho cargo de la direccion y administracion de su casa, por ser sus padres mayores de 70 años é imposibilitados para el trabajo, y que por espacio de tres años habia tenido en su casa y en los términos comunales del pueblo la yeguada aprehendida por el alcalde.

Tales circunstancias no le dan ciertamente el carácter de vecino y por lo mismo no puede gozar de los derechos y beneficios concedidos por la ley municipal á los que disfrutan de tal concepto; y como por otra parte no resulta que contribuya á las cargas municipales y provinciales, parece que no debe tener participacion en los aprovechamientos comunales del pueblo, procediendo por tanto, en sentir de la Seccion.

Que se desestime el recurso interpuesto.

V. E., sin embargo, acordará lo que mejor estime.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitidos al Consejo de Estado los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de Las Palmas y D. Manuel Lopez de Villavicencio contra un acuerdo de esa Comision provincial por el que se anuló otro del Ayuntamiento citado sobre el arriendo del impuesto de consumos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Las Palmas, provincia de las islas Canarias, al fijar definitivamente el presupuesto de aquel Municipio para el ejercicio económico de 1872 á 73, con el fin de cubrir el déficit que en el mismo resultaba, acordó en 1.º de junio de 1872, entre otros recursos, un recargo sobre determinadas especies de consumo, cuya recaudacion habia de contratarse en licitacion pública.

Adjudicado el servicio en favor de D. Isidro Sas, como mejor postor en la subasta celebrada al efecto, el Ayuntamiento de la referida ciudad en sesion de 18 de octubre siguiente declaró nulo por mayoría el acuerdo de la mencionada Junta por las ilegalidades que en su concepto entrañaban.

De esta resolucion apeló D. Isidro Sas para ante la Diputacion, á la cual recurrieron tambien varios dueños de barcos de pesca por los excesivos derechos señalados al pescado fresco, y don Manuel Fernando Lopez de Villavicencio, por estimar contraria á los intereses del Municipio la forma de exaccion del impuesto de que se trata.

La Comision provincial, en vista de los hechos que resultan del expediente, y fundada en las consideraciones y prescripciones legales que tuvo en cuenta, acordó en 14 de febrero del presente año:

1.º No haber lugar á los recursos deducidos por los dueños de los barcos de pesca y por D. Manuel Lopez de Villavicencio.

2.º Anular en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de 18 de octubre.

Y 3.º Eximir el jaban de los derechos de consumo.

Alzóse á su vez la Municipalidad para ante V. E. de este fallo, cuya suspension solicitó al mismo tiempo del gobernador; mas como le fuese denegada tal pretension ha apelado igualmente del decreto de dicha Autoridad, elevándose al Ministerio de su digno cargo los dos recursos, juntamente con otro de D. Manuel Fernando Lopez de Villavicencio.

Examinados por esta Seccion los documentos que constituyen el expediente en cumplimiento de las órdenes comunicadas por V. E., resulta de los remitidos en 19 de octubre último que el recaudador D. Isidro Sas ocurrió á los Tribunales en defensa de sus derechos cuando el Ayuntamiento de Las Palmas acordó definitivamente suprimir el impuesto en 22 de febrero, esto es, antes de que se le comunicase el fallo revocatorio de la Comision provincial.

Usó, pues, el interesado simultáneamente de los recursos que concede la ley municipal en sus artículos 161 y 162, sin advertir que no podian prosperar los dos á la vez por ser distinta su índole y diverso el procedimiento que en ellos hay que observar.

En efecto, el primero se refiere á las reclamaciones que de los acuerdos de los Ayuntamientos pueden deducirse para ante la Comision provincial en asuntos puramente administrativos; y el

segundo se circunscribe á las que se entablan ante el juez ó Tribunal competente por los que se creen perjudicados en sus derechos civiles. Es preciso, por tanto, considerar la materia sobre que versan tales acuerdos, á fin de interponer la accion que proceda, ya en la via gubernativa ante el superior jerárquico, ya en la estrictamente judicial ante el juez ó Tribunal del partido, ó en la contencioso administrativa ante la Audiencia respectiva, segun la naturaleza del asunto, pues de admitirse juntamente unos y otros recursos sobre una misma pretension, surgirian con frecuencia conflictos de atribuciones que entorpecerian la marcha de los negocios y hasta podrian ser causa de que conociendo á un tiempo Autoridades de diferente orden se dictasen fallos contradictorios.

Ahora bien: con arreglo á estos principios, no pudo D. Isidro Sas utilizar los dos remedios que ha ejercitado, sin producir una verdadera perturbacion en el orden de proceder, colocando á la Administracion central en el caso de no poder resolver sobre el fondo del asunto mientras los Tribunales no se declaren incompetentes para entender en el mismo ó se inhiban de su conocimiento por reclamarlo el gobernador de la provincia en la forma que prescriben las disposiciones vigentes.

No hay en el expediente datos bastantes por donde se comprenda á qué orden pertenece el Tribunal instructor del juicio entablado, ni el estado en que se hallen las actuaciones seguidas; pero de todos modos existiendo indicios para deducir que el carácter de la cuestion que se ventila sea del resorte privativo de la Administracion civil, por tratarse principalmente de la validez ó nulidad del acuerdo de una Junta municipal, que con arreglo al artículo 143 de la ley orgánica de Ayuntamientos sólo es apelable para ante la Comision provincial cuando per él se infringiese alguna de las disposiciones de dicha ley, parece lo más acertado y es de dictamen la Seccion:

Que por el Ministerio de su digno cargo se excite el celo del gobernador de la provincia de las islas Canarias para que fijando su atencion en la naturaleza del asunto, y segun su estado, vea si procede promover la oportuna contienda de competencia.»

Y conforme con el preinserto dictamen, el Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan en el párrafo final del informe transcrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta del 15 de enero.)

**GUIA TEORICO PRÁCTICA  
DEL FISCAL MUNICIPAL.**  
por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.  
IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.